

Auto No. 860

Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001-00 NI 3962 (LEY 906/04)

Condenado: ANDRES FELIPE GARCÍA LÓPEZ

Identificación: 1.054.991.688

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El (la) señor (a) **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ** fue condenado (a) a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y multa de 1350 smlmv año 2018.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de dieciocho (18) meses y once (11) días en auto No. 2103 del 30 de octubre de 2020 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del

Auto No. 860
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001-00 NI 3962 (LEY 906/04)
Condenado: ANDRES FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Adicionalmente, se debe tener presente que, dentro del expediente no se evidencia el acta de compromisos firmada por el sentenciado, y que el período de prueba a la fecha está cumplido (11 de mayo de 2022).

Lo anterior, se presentó debido a la situación de pandemia originada por el COVID-19, lo que dificultó la realización de las notificaciones al no poder realizar desplazamientos por parte de los usuarios y del personal facultada para ello; indicando que en este caso, las ejecutorias de los autos se debieron realizar por estado.

De otro lado, consultada la página de la población privada de la libertad, el sentenciado no hace parte del tal registro.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa de 1350 smlmv año 2018 a la cual también fue condenado(a) y al NO verificarse cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.991.688, en el proceso con radicado 17174-60-00-000-2019-00001-00 NI 3962 (LEY 906/04).

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ**, identificado con la c.c. No. 1.054.991.688, en el proceso con radicado 17174-60-00-000-2019-00001-00 NI 3962 (LEY 906/04).

TERCERO: INFORMAR al señor Juez Fallador que al NO verificarse cancelación de la **MULTA** de 1350 smlmv año 2018, si aún no lo hubieren hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-**

Auto No. 860
Radicado: 17174-60-00-000-2019-00001-00 NI 3962 (LEY 906/04)
Condenado: ANDRES FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Identificación: 1.054.991.688
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

Para el efecto la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos tendrá en cuenta el oficio 801-1264-2012 suscrito por la Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación.¹

CUARTO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

JUEZ

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2023.

Agente del Ministerio Público
Fecha _____

ANDRÉS FELIPE GARCÍA LÓPEZ
Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario

¹ Los fallos judiciales ejecutoriados después del decreto de liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, esto es, después del 2 de Septiembre de 2011, deberán remitirse al Ministerio de Justicia y del Derecho para el ejercicio de la acción de cobro y si se trata de fallos ejecutoriados antes de la expedición de dicho decreto, su cobro corresponderá a la D.N.E. hoy en liquidación.